



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: MILTÓN LUCIANO DURÁN.

DEMANDADO: EMMANUEL DE JESÚS DURÁN LINARES hijo biológico de
DEIXI LINARES RODRÍGUEZ.

RADICADO: 200013110003-2022-00034-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-5-6-8-10 *ibídem*, artículo 84-2, en concordancia con inciso 1 artículo 6 e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 82-2 C. G. del P.

- No expresa el domicilio de las partes, tanto demandante como demandada, recordando que difiere del concepto de residencia y lugar para recibir notificaciones.

2. Artículo 82-4 *ejusdem*.

- Solicita designación de curador ad-litem al menor EMMANUEL DE JESÚS DURÁN LINARES, sin reunirse los presupuestos del artículo 55 C. G. de P., toda vez que el menor se encuentra representado legalmente por su progenitora.
- Solicita se ordene inscripción de la sentencia en el acta parroquial, pretensión que no es propia del presente asunto por corresponder a la autoridad eclesística.

3. Artículo 82-5 *ibídem*.

- No expresa en espacio temporal, la época en que tuvo dudas sobre la paternidad del menor EMMANUEL DE JESÚS, se limita a indicar que después de promovido el proceso de divorcio a finales de año recibió noticias sobre que no era el padre del menor, sin embargo,

no señala cuando terminó el proceso de divorcio, mes y año en que surgieron las dudas.

4. Artículo 82-6 ejusdem.

- No aporta acta de registro civil de matrimonio requerido para establecer la filiación impugnada, matrimonial o extamrimonial.

5. Artículo 82-8 ejusdem.

- No señala el fundamento jurídico que lo faculta a impugnar la paternidad.

6. Artículo 82-10 ibídem en concordancia con inciso 1 artículo 6 e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

- No indica correo electrónico donde el demandado recibirá notificaciones.

- No afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrado en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar ni la forma como lo obtuvo.

-No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda copia de ella y de sus anexos al demandado a la dirección física establecida como lugar donde éste recibe notificaciones si desconoce el canal digital, toda vez que así lo prescribe la norma citada, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, para evitar nulidades procesales. Ahora, pertinente es advertir, que no puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es el enteramiento del escrito introductor al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

7. Artículo 84-2 ejusdem.

- Aporta fotocopia simple del acta de registro civil de nacimiento del demandado al menor EMMANUEL DE JESÚS DURÁN LINARES, no es el documento idóneo para acreditar parentesco, debiendo

anexar fotocopia autenticada (tomada del original y expedida por la oficina notarial de – Art. 245 – 246 C. G. del P., AC544-2017 de 25 de agosto de 2017, M.P. AROLDO WILSON QUIRÓZ MONSALVO, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor JUAN BERNARDO PERALTA MEJÍA quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor MILTÓN LUCIANO DURÁN, en los términos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d26bfb2dac15dc6f8b7b914e89f8d164ad3eaf7c45edece1c010f76b00eb8

42

Documento generado en 25/02/2022 03:05:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>